

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde y su augusta real familia continúan en el real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las consideraciones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo, y de conformidad con lo propuesto por la Junta general de Estadística.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de la ganadería que exista en España y en sus islas adyacentes, empadronándose a la vez tanto los ganados producidos en España como los procedentes del extranjero.

Art. 2.º El empadronamiento empezará y concluirá en todos los pueblos el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º El ganado se empadronará en el lugar en que se encuentre el día señalado para el empadronamiento, cualquiera que sea el punto de donde proceda ó á donde se dirija.

Art. 4.º Las cédulas no contendrán más datos que los necesarios para averiguar el número de cabezas de cada especie de ganado, y sus clasificaciones por sexo, edad, movilidad y destino.

Art. 5.º Con las cédulas se formarán padrones de pueblo, y con estos, resúmenes de partido judicial y de provincia.

Art. 6.º Los resúmenes de provincia se remitirán a la junta general de Estadística para que publique y forme el censo general de la ganadería.

Art. 7.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se creará una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 8.º Las Juntas que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares,

siendo el cargo que desempeñen obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 9.º Se exigirá la responsabilidad con arreglo a las leyes a los que en la redacción de las cédulas, ó en la formación ó revisión de los padrones ó resúmenes, cometan algún delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 10.º La impresión y remisión de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo.

Art. 11.º Los gastos correspondientes al Tesoro público se satisfarán con cargo a las partidas incluidas en los presupuestos de 1864-1865 y 1865-1866 para el censo de la ganadería y para gastos de visitas de los empleados de planta de las Secciones provinciales, publicación de estadísticas y estadística de los ferro-carriles, sin perjuicio de atender a estos últimos servicios con los mismos créditos en la proporción necesaria como hasta aquí.

Art. 12.º De conformidad con lo previsto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, el presidente de la Junta general de Estadística podrá autorizar a los Gobernadores para nombrar escribientes temporeros que auxilien a las Secciones provinciales en solo caso de exigirlo los trabajos de la formación del censo de la ganadería, y por el tiempo indispensables para satisfacer las urgentes necesidades de este servicio extraordinario.

Los escribientes temporeros se distribuirán con arreglo a las necesidades de cada provincia, asignándoseles sueldos análogos a los de los Auxiliares-escribientes de las mismas, que se satisfarán con cargo a las partidas señaladas en el artículo anterior.

Art. 13.º Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar a efecto el presente Real decreto, el cual con los reglamentos que se formen para su ejecución se comunicarán por todos los Ministerios a sus respectivas dependencias, con las órdenes oportunas a fin de que las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las corporaciones y los empleados públicos de cualquier clase y categoría que sean, los cumplan en la parte que les concierna,

y presten a las autoridades especialmente encargadas de la formación del censo todos los auxilios que se hallen a su alcance y reclamen este servicio.

Dado en Aranjuez a veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Es: f.ª rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros.—Ramon María Narvaez.

INSTRUCCION.

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 20 DE MAYO, POR EL QUE SE DISPONE EL RECUENTO GENERAL DE LA GANADERIA

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del recuento de la ganaderia y de las operaciones preparatorias

Artículo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda; y de camellos existentes en la Península é islas adyacentes, con arreglo al Real decreto de 20 de Mayo, se repartirán las cédulas correspondientes, a fin de que cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de ganado inscriba el número de las que se hallen en su poder.

Artículo 2.º A las Juntas provinciales y municipales que se establezcan según se dirá y a las Secciones provinciales de Estadística, corresponde vigilar dentro de su respectiva demarcación, la ejecución de este servicio.

Art. 3.º Las Juntas provinciales se compondrán de los Vocales de la Comisión provincial de Estadística, y de una Sección de la Junta de Agricultura de la provincia; y se auxiliaran además de todas aquellas personas que por su posición ó conocimientos pudieron contribuir al mejor éxito de la investigación.

Art. 4.º Las Juntas municipales cuidarán inmediatamente de distribuir y recoger las cédulas de inscripción.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, que hará veces de Presidente, de los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento, y de las personas que el Presidente creyese útil asociar a los trabajos. En los pueblos donde resida un Consejero Real de Agricultura ó algun Vocal de la Junta

provincial, el Alcalde enidará necesariamente de invitarle a formar parte de la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de esta Junta.

Art. 6.º Las Juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción del ganado. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que no escedan de 1,000 vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 7.º Si se acordare dividir al pueblo en Secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada Sección el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las Secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las Juntas municipales ó de Sección se ocuparán en conocer la extensión de territorio en que ha de hacerse la inscripción del ganado para calcular el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado.

Art. 9.º Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada Sección, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes pedáneos, los veedores, celadores y demás subalternos de los Consejos.
- 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén a su servicio.
- 3.º Los empleados de vigilancia.
- 4.º Los individuos de la guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.
- 5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 10.º A los 15 días de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas

las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la Provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripción.

Art. 11. La inscripción de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 15 de Agosto.

Art. 12. Las Juntas ó Secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán antes de entregarlas, conforme a una lista que servirá de guía á los agentes distribuidores.

Art. 13. Las cédulas se distribuirán el día 31 de Agosto. El día 1.º de Setiembre se verificará la anotación en ellas de todas las cabezas de ganado que posca cada uno, del modo que luego se dirá. El día 2 de Setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14. Señalado á cada agente el día en que deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción de la ganadería; el modo de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por toda omisión maliciosa.

Art. 16. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17. No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitación. Bastará que lo verifiquen allí donde existe algún propietario ó guardador de ganado para lo cual podrán pedir explicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuese su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripción de ganadería de todas clases, se procederá á llenarlas por aquellos á quienes corresponda, según lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 20. Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrió y de cerda, y de todos los camellos existentes en la Península é islas Baleares y Canarias en el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 21. Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula.

Quando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado, etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán extendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado, etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado, etc., llenará y firmará la cédula en de-

fecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22. Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro, sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos, para veranear ó invernar.

Art. 23. Los conductores de ganado trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el día 1.º de Setiembre, extenderán la cédula correspondiente ante el alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo, donde se hará constar que han tenido lugar la inscripción.

Todos los alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesan en el mismo día exigirán la exhibición del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad y verificarán la inscripción, si no fuere presentado.

Art. 24. Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellos.

Art. 25. Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula, no supiere escribir con claridad ó se hallare imposibilitada para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 27. El día 2 de Setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribución á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas dentro del día 2 de Setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la Junta ó Sección, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeración.

Art. 30. En seguida se procederá al examen y comprobación del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados, y de las omisiones que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada ésta, breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 31. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripción de la ganadería, las Juntas municipales podrán acudir con fruto:

1.º A las noticias referentes al particular contenidas en los amillamientos de riqueza formados en cada pueblo bajo la inspección de las Administraciones principales de Hacienda pública.

2.º A las que puedan suministrarle los veterinarios, ó albañiles, guardas rurales, etc.

3.º A la exposición al público del padron por cédulas de la ganadería para que cada uno advierta las omisiones que á su juicio contuviere.

4.º Al Nomenclátor del pueblo que da á conocer el número de corrales existentes en el término municipal.

5.º A la comparación por medio de

los mismos amillamientos entre los terrenos que cultive cada labrador y el número de cabezas de ganado que declare, así como entre las dehesas y tierras destinadas á pasto, y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

Art. 32. Verificadas las rectificaciones á que hubiere lugar, las Juntas de pueblo ó de Sección procederán en seguida á llenar los padrones de la ganadería (Modelo núm. 1), según lo que resultare de las cédulas.

Art. 33. Con los precedentes datos formarán las Juntas municipales el resumen de cada distrito (Modelo núm. 2).

Art. 34. Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la rectificación de las cédulas y en la formación de los padrones de cada clase de ganado y del resumen municipal, redactarán y remitirán en el término de tres días al Gobernador de la provincia una nota sencilla (Modelo núm. 5.) del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35. Por medio de esta nota juzgarán las Juntas provinciales de la exactitud de la inscripción general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos, y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su auxilio.

Art. 36. Las Juntas provinciales consultarán con fruto:

1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las Administraciones de Hacienda pública, en la parte relativa á la ganadería.

2.º Las noticias del Nomenclátor respecto al número de corrales existentes en cada distrito municipal.

3.º Las que puedan facilitar los Ingenieros de Montes por medio de sus dependientes.

4.º Las que suministren los visitadores principales y de ganadería y cañadas.

5.º Las que tengan los subdelegados de veterinaria.

6.º Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamientos de rastrogeras y hojas de viña.

Art. 37. Las Juntas provinciales se dedicarán desde luego á reunir todos estos antecedentes, á fin de que una vez recibida de cada junta municipal la nota expresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado, puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripción, y si notaren diferencias de bulto, ordenar las rectificaciones conducentes.

Art. 38. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el artículo anterior.

La elección de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantías de aptitud, actividad y moralidad.

Art. 39. El comisionado se unirá á la Junta municipal del pueblo á donde pasare, y promoverá con ella las rectificaciones oportunas.

Art. 40. Las Juntas municipales redactarán dos ejemplares de los padrones y del resumen de la ganadería, y juntamente con las cédulas originales los remitirán al Gobernador de la provincia.

Art. 41. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen.

Art. 42. Aprobados estos documentos por la Junta provincial se devolverá un ejemplar de ellos á cada Junta municipal para su conservación en el archivo del Ayuntamiento.

Las cédulas de inscripción de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Sección de Estadística.

Art. 43. Las Juntas provinciales re-

daclararán finalmente los resúmenes generales de la provincia y los remitirán á la Junta general (Modelos números 3 y 4)

CAPITULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del código penal (1).

Art. 45. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), según la gravedad del caso.

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las autoridades, ó de la elección popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganadería.

Art. 47. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El gobernador ó alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 13:

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad,

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1.000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que se hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquier alteración ó interpolación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitación perpetua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que, habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prision correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación para la Administración de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 200 duros.

(3) Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 20 á 200.

ocultándola, alterándola, ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 50. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos alcaldes ó gobernadores en su caso, con las penas correspondientes según la gravedad del hecho y las atribuciones de la autoridad que las imponga.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las cuentas de gastos que remitan las juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo, los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlos todo á la capital de la provincia, así como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos del Tesoro público todas las demás atenciones de este servicio.

Art. 52. Los comisionados que se envíen á los pueblos en el caso previsto por los artículos 37 y 38 percibirán como máximo 40 rs. de dietas. Las juntas provinciales cuidarán de que no lleguen á este tipo extremo, siempre que fuere posible.

Art. 53. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de inspeccion, reintegrando luego los Ayuntamientos respectivos con cargo á sus presupuestos municipales el importe de aquellas.

Art. 54. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislación vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Junta general de Estadística nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán á la Junta general para su examen y aprobacion, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de la ganaderia no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de la ganaderia deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que esten á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, estan en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de la ganaderia, como se previene en esta inscripcion.

3.º Que debe hacerse comprender á todos los poseedores ó guardadores de ganado la obligacion en que se encuentran de estender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganaderia son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes de Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.º Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades ó por aficion á este género de trabajos, quie-

ran dedicarse á ellos en beneficio del pais, pero sin que pueda imponerseles como obligacion.

Art. 56. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo de la ganaderia. El 10 de agosto darán conocimiento á la Junta general de Estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán á la Junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diese lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales si fuere necesario, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los ganados el dia 1.º de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 59. Terminados los trabajos de inscripcion, remitirán los Gobernadores á la Junta general de Estadística una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y demás corporaciones y personas que directa ó indirectamente han de intervenir en las operaciones censales.

Del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y demás individuos encargados al efecto cualquiera que sea su clase, condicion, fuero ó categoria, espero que coadyuvarán para llevar á cabo este tan importante servicio, para que merezca la aprobacion del Gobierno de S. M.

Réstame manifestar que las miras de la superioridad en esta estadística, no es ni gravar al contribuyente, molestar ni ocasionar gastos, sino que de este recuento verificado con exactitud depende la buena gobernacion del Estado y Fomento de los pueblos.

Santander 3 de Junio de 1865.—Julian de Nocedal.

Segun anuncio y condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 140 del dia 22 de Mayo tendrá lugar con las formalidades de la ley el dia 15 del corriente, la contratacion en pública subasta de la impresion y circulacion de dicho Boletín.

Lo que he creido conveniente reiterar en este periódico oficial para la mayor publicidad y conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho acto.

Santander 3 de Junio 1865.—Julian de Nocedal.

Provincia de

GANADO CABALLAR.

NUMERO 1.

Ayuntamiento de

RELACION del número de cabezas de ganado caballar que resulta de las cédulas recogidas en este distrito municipal en el recuento del dia 1.º de Setiembre de 1865.

Número de la cédula.	Nombre y apellido del firmante de la cédula.	Nombre y apellido del propietario.	Número total de cabezas de ganado caballar.	CLASIFICACION POR SEXOS.		CLASIFICACION POR EDADES.				CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO.			NUMERO DE CABEZAS DESTINADAS				
				MACHOS.	HEMBRAS.	Hasta seis meses.	De seis á trece meses.	De trece á cuatro años.	De cuatro á seis años.	De seis años y mas.	Estanc.	Trasterminante.	Trashumante.	Al consumo.	A los trabajos agrícolas.	Al movimiento de máquinas y artefactos.	Al tiro y portes.
				Enteros.	Castrados.												

Con arreglo á este modelo se formará un padron particular para cada una de las clases de ganado existentes en el término municipal. Se totalizarán las casillas de guarismos.

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

Ayuntamiento de

RESUMEN general del número de cabezas de ganado existentes en el distrito municipal en 1.º de Setiembre de 1865.

ESPECIES DE GANADO.	CLASIFICACION POR SEXOS.						CLASIFICACION POR EDADES.						CLASIFICACION POR LA MOVILIDAD DEL GANADO.			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS.			NÚMERO de propietarios.						
	MACHOS.			HEMBRAS.			Hasta seis meses.		De seis á treinta meses.		De treinta meses á cuatro años.		De cuatro á seis años.		De mas de seis años.		Estante.	Trasmermante.		Trasumante.	Al consumo.	A los trabajos agrícolas.	Al movimiento de máquinas y artefactos.	Al tiro y á los trasportes.	A la reproducción.
Caballar	Enteros.	Castros.																							
Mular																									
Asnal																									
Vacuno																									
Lanar																									
Cabrio																									
De cerda																									
Camellos																									
TOTAL de cabezas.																									

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

Provincia de _____ Ayuntamiento de _____

NOTA del número de cabezas de ganado de todas clases que resultan de inscripción general verificada el día 1.º de Setiembre de 1865.

CLASES DE GANADO.	NÚMERO DE CABEZAS.
Caballar
Mular
Asnal
Vacuno
Lanar
Cabrio
De cerda
Camellos

Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tercio y Comandancia militar de marina de la provincia de Santander.

D. Manuel G. de Paadin y Villavicencio Vizcarrondo de la Serna, caballero con Cruz y Placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo, académico de la de Bellas Artes de las Islas Canarias, Socio de la económica de amigos del país de Cartagena, Brigadier de la Armada nacional, Comandante militar de Marina del tercio y provincia de Santander y su apostadero de guarda-costas, etc. etc.

La persona que se crea con derecho á la propiedad de una percha de pino de 32 pies de largo con 2 de grueso encontrada en la mar y traída á Castro-Urdiales el día 5 de Enero último, por Dionisio Mandaluniz patron de la lancha «San Andrés» procederá á justificarlo en este mi Juzgado dentro del término de un mes contado desde el día en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia: pues si así lo hace, se le guardará justicia, pero pasado que sea el citado plazo, proveeré lo que lugar haya. — Dado en Santander á 24 de Mayo de 1865. — Manuel G. de Paadin. — Por mandado de S. S., Hilario Lasso de la Vega.

El que se considere con derecho á la propiedad de una percha en buen estado que hallo en la mar y costa de Noja don Pedro Lastra y otros según oficio del Ayudante de aquel distrito fecha 29 de marzo último, de 20 pies de largo y 21 pulgadas por cada uno de sus cuatro costados, lo justificará en este mi Juzgado dentro de un mes contado desde el día en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, en el concepto de que de verificarlo así, se le oirá administrándose justicia, y pasado que sea dicho término, proveeré lo que haya lugar.

Dado en Santander á 24 de Mayo de 1865. — Manuel G. de Paadin. — Por mandado de S. S., Hilario Lasso de la Vega.

Dirección general de Instrucción Pública.

Negociado de Universidades.

Está vacante en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales de la Universidad central la cátedra supernu-

meraria á la que están adscriptas las asignaturas de botánica, mineralogía con nociones de geología, ampliación de la mineralogía organografía y fisiología vegetal, filografía y geografía botánica la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de ciencias, sección de ciencias naturales, ingeniero ó arquitecto ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado ó título según el art. 10 del citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.

De los sistemas y métodos naturales su clasificación en los tres reinos de la Historia natural.

Madrid 18 de Abril de 1865. — El Director general, Eugenio de Ochoa.

BANCO DE SANTANDER.

Convocatoria.

La Junta de Gobierno y Administración del Banco de Santander, convoca á la general ordinaria de accionistas, para el día 15 de Junio próximo á las cinco de la tarde.

En esta Junta corresponde nombrar á reelegir á la tercera parte de los individuos de la de Gobierno y Administración en conformidad de lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de sus estatutos.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 20 del Reglamento de este Banco los señores accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación del día señalado para la Junta, en cuya virtud se les suministrará la credencial de asistencia.

Santander 31 de Mayo de 1865. — El Secretario, Francisco A de Alvear.

IMP. de la GACETA DEL COMERCIO á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.